



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



STICIA
ADE LA
XIO
ELA DA
NSA
IVAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-29517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

•DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, **tres de noviembre de dos mil veintidós**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Maestro Antonio Padierna Luna** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

por su propio derecho, inició juicio de nulidad en contra de la autoridad

indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

"la falta de contestación por parte de la autoridad demandada al escrito de petición, presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ante la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón, tal como consta en el sello de recibido del acuse correspondiente."

2. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que se emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
VADE LA
LE
REC
ON
ATT
LA 17

preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada hace valer como **primera causal de improcedencia** lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, 92 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor no acredita su interés legítimo. -----

Dicha causal se considera **infundada** en razón de que el actor acredita su interés legítimo con la documental consistente en el escrito de petición del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el cual obra en autos foja cinco; donde se advierte que él solicitó al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, su petición, por lo que sí atañe a su esfera jurídica, la respuesta o falta de esta. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.



Registro digital: 185376 Instancia: Segunda Sala

Novena Época Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

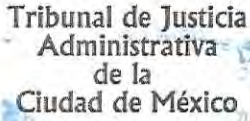
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242 Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Como **segunda causal de improcedencia** argumenta que de las pruebas ofrecidas, el acto impugnado ha sido subsanado ya que mediante oficio del quince de junio de dos mil veintidós, se dio contestación al escrito de petición, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 39 fracción X, 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Como **tercera causal de improcedencia** arguye que la actora no incorpora conceptos de nulidad tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Dichas causales esta Instructora considera que deben **desestimarse la segunda y tercera causales de improcedencia** en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del



IV. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación



clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----



Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Así, ésta Sala procede al estudio integral realizado a los argumentos vertidos por el accionante en su escrito inicial de demanda, la cual no debe examinarse por sus partes aisladas, sino **considerarse en su conjunto**, es razonable que deban tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Tribunal de Justicia Administrativa deba estudiarlo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ISTIC
ADE LA
EXIC
ICLA
INSA
TIV
A17

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual es del contenido literal siguiente: -----

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Máxime a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 97, permite la suplencia de la deficiencia de la demanda, razón por la cual, este Tribunal, evidentemente se encuentra constreñido al análisis de la causa de pedir en relación con los juicios que son sometidos a su consideración. En relación con ello, el artículo referido a la letra expresa: -----

Artículo 97.- La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda**, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. (...)

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone: -----

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición,

siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos: -----

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. -----

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho. -----

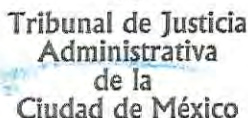
Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA EN PLENO
MATERIA DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA





fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. la respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo exponer que: -----

El actor realizó escrito de petición, dirigido al **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBRÉGON EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, donde le solicitó le proporcionaran el estado de sus dos peticiones (ingresadas con anterioridad). Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Se digitaliza a continuación: -----

Ciudad de México a 18 de marzo del 2022.

Mtro. Juan Manuel García Gerardo.
Director General Administración.
Alcaldía Álvaro Obregón.

Por medio de la presente, y más atenta me proporcione continuación detallo:

PRIMERA – Dirigida a la alcaldesa de Álvaro Obregón, en la ciudad de México, D.F., para que se le informe de la denuncia de la señora María del Socorro Rodríguez, quien denuncia que su hijo, el Sr. Juan Carlos Rodríguez, ha sido víctima de un secuestro en la ciudad de México, D.F., y que ha sido obligado a pagar una suma de dinero para ser liberado. Se solicita a la alcaldesa de Álvaro Obregón, en la ciudad de México, D.F., que se le informe de la denuncia de la señora María del Socorro Rodríguez, quien denuncia que su hijo, el Sr. Juan Carlos Rodríguez, ha sido víctima de un secuestro en la ciudad de México, D.F., y que ha sido obligado a pagar una suma de dinero para ser liberado. Se solicita a la alcaldesa de Álvaro Obregón, en la ciudad de México, D.F., que se le informe de la denuncia de la señora María del Socorro Rodríguez, quien denuncia que su hijo, el Sr. Juan Carlos Rodríguez, ha sido víctima de un secuestro en la ciudad de México, D.F., y que ha sido obligado a pagar una suma de dinero para ser liberado.

Datos Personal Art.186º - LTAIPRCCDDMX la alcaldesa de Álvaro Obregón
 Datos Personal Art.186º - LTAIPRCCDDMX en dicha dependencia con fecha
 del 2018, en la oficina de Seguros y Sinistros.
 Con folio de seguimiento: Datos Personal Art. 186 LTAIPRCCDDMX

Adjunto fotocopia de las mencionadas solicitudes.

Agradezco de antemano el apoyo prestado a la presente petición y quedo al pendiente por cualquier duda o comentario, señalando como correo electrónico; [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX](#) número de celular; [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX](#) y telefono de domicilio [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX](#) para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

TJ/1-29517/2022
SENTENCED

A-2596/8-2022

La demandada en su contestación a la demanda, exhibió copia certificada de la respuesta dada al escrito de petición arriba digitalizado, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del quince de junio de dos mil veintidós, donde se advierte que, dicha respuesta fue enviada por correo electrónico señalado por el actor, el dieciséis de junio de dos mil veintidós. Se digitaliza: -----

Ciudad de México, a 15 de junio de 2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual solicita el estatus en el que se encuentran sus dos peticiones que ingreso para el pago de daños por caída en bache, al respecto, por instrucciones de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, le informo lo siguiente:

De una búsqueda de los antecedentes de los siniestros que nos ocupan en los archivos de los ejercicios 2018 y 2019, se encontró lo siguiente:

Siniestro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La solicitud fue enviada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX, con oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de enero del 2019, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de pago especial, sin embargo al no tener respuesta se envió reiterativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



COTEJADO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Siniestro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La solicitud fue enviada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX, con oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual se solicitó el pago especial, sin embargo, al no tener respuesta se envió reiterativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Solicitando en todos los casos el pago especial de su siniestro.

En razón de lo anterior, derivado de la recepción de su escrito de fecha 18 de marzo de 2022, se realizó lo siguiente:

- Mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 07 de abril de 2022, dirigido al Licenciado José Joaquín Almaraz Balderas, Director Ejecutivo de Aseguramiento y Servicios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se reiteraron las solicitudes previas realizadas para el pago del siniestro.
- Mediante el similar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de abril del presente año, dirigido a la Maestra Yesica Luna Espino, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, suscrito por el Jefe de la Unidad

Departamental de Servicios Generales, se reiteró la solicitud para que se realicen los pagos especiales de los siniestros pendientes, dentro de los cuales están considerados los siniestros del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cabe señalar que a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, autoridad que cuenta con atribuciones legales para autorizar e instruir a las aseguradoras a realizar los pagos, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante esta alcaldía continuará dando seguimiento a sus solicitudes, una vez recibida la respuesta de su solicitud, le será notificada a la brevedad posible.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

C. JUAN PABLO IZQUIERDO MEDINA
JUD DE SERVICIOS GENERALES

C.c.a.p. Lic. Claudia Islas Lagos, Directora General de Administración - dirgrel.admin@aac.cdmx.gob.mx
Lic. Carlos Alberto Engrandes González, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
Lic. Patricia Salazar Cruz, Subdirectora de Riesgo, Aseguramiento y Servicios - ptrfinanzas17@gmail.com
Ing. José Luis Pineda Mella, Coordinador de Almacén, Mantenimiento y Control Vehicular, jose.cruz@aac.cdmx.gob.mx

Ahora bien, esta Instructora advierte que, la demandada no contestó en tiempo y forma las tres solicitudes realizadas por el actor, dado que si bien menciona que mediante diversos oficio se reiteró a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GENERALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; no acredita que se hayan atendido en tiempo y forma, no anexa las documentales que menciona. -----

La parte actora arguye que el oficio que impugna es ilegal, al estar indebidamente fundado y motivado, la demandada no acredita que haya dado intervención al DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora y que su concepto de impugnación es **FUNDADO** en razón de que, del estudio del acto impugnado, se advierte que el mismo, carece de la debida fundamentación y motivación. -----

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, estas deben citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, lo anterior para efecto de acreditar que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RECIBIDA
DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS
17

TJI-29517/2022
SENTENCIA
A-259678-2022



particulares administrados, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad del oficio impugnado, de conformidad con el artículo 100 fracción IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede declarar nulidad para efectos, conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley anteriormente citada. -----

Aunado a lo anterior, no puede pasar inadvertido que los gobernados gozan del derecho a la rendición de cuentas, pues es prerrogativa de toda persona para exigir al poder público, sus instituciones y a las personas servidoras públicas que las conforman, que informen y pongan a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con los principios y obligaciones que se le establecen en la Ley General y demás legislaciones aplicables. -----

Por lo que, en caso de que las autoridades reciban una denuncia por presuntas transgresiones a las disposiciones jurídicas, es deber de las autoridades de remitir dichas denuncias ante la autoridad competente, y actuar de conformidad a los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos. -----

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la enjuiciada restituya al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad, para que atienda la solicitud de la actora de manera fundada y motivada, esto en breve término, y, en su caso, dar celeridad a los trámites y gire sus instrucciones ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de que se realice el cumplimiento de los pagos especiales de los siniestros Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que deberá acreditar ante esta Sala dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSA-
BILIDAD ADMINISTRATIVA
PONENCIA I





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIA
ELA
CO
ALIZADA
ABILIDAD
IAS
7

firmo el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones IV y VI, 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, quedando obligada la demandada a cumplir en sus términos esta sentencia. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

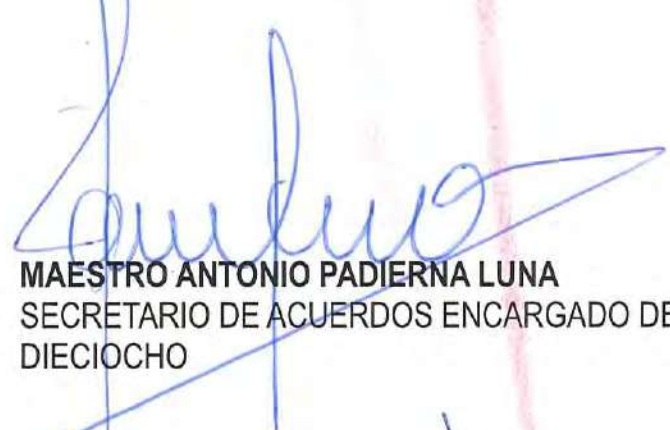


SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes **Licenciado Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe. -----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA
DIECIOCHO


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL
AL
PRIME
EN MAT



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

20

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-29517/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA-(II-A)-1572/2023, suscrito por el Licenciado
Luis César Olvera Bautista, Secretario General de Acuerdos II del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el
cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 203/2023, correspondiente a la
Sesión Plenaria del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,
mediante el cual CONFIRMA la SENTENCIA de fecha tres de noviembre
del dos mil veintidós, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera
Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes

JUSTI-
TIVADA
MÉXICO
SPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
CIA 17

TJI-29517/2022
SALA I



A-228179-2023

mentada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

MLMM/ORJM.

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL
-septiembre diecinueve-
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL -veinte- DE -septiembre-
DOS MIL VEINTIDÓS, SURTIÓ EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN POR FE
ACORDADO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO